



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Septiembre 21 de 2021.

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Radicado	No. 05001-41-05-007-2021-00111-00
Demandante	ANTONIO JOSÉ MONSALVE VALENCIA CC No. 8.352.692
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT No.900.336.004-7
Providencia	Mandamiento de Pago

Una vez finalizado el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de Única Instancia promovido por ANTONIO JOSÉ MONSALVE VALENCIA-, encuentra el Despacho que la parte actora promueve DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario que se conoció con el Radicado No. 05001-41-05-001-2017-00763-00

#### DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra COLPENSIONES por los intereses y las costas a que fue condenada en el proceso ordinario.

Previo a resolver la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que, en el proceso ordinario laboral, mediante sentencia del 8 de octubre de 2020, se condenó a COLPENSIONES a:

*“PRIMERO: CONDENAR A COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de ANTONIO JOSE MONSALVE VALENCIA con C.C. 8.352.692, la suma de \$13.320.219 por concepto de retroactivo pensional por pensión de vejez, comprendido entre 14 de abril de 2010 y el 9 de septiembre de 2011. sobre ese valor proceden los correspondientes descuentos con destino a la seguridad social.*

*SEGUNDO: CONDENAR A COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de ANTONIO JOSE MONSALVE VALENCIA, los intereses moratorios sobre el monto del retroactivo pensional del numeral anterior, desde el 16 de noviembre de 2010 y hasta la fecha de pago efectivo.”*

Posteriormente, el Juzgado procedió a realizar la liquidación de las costas de la única instancia, en los siguientes términos:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.990.000
GASTOS PROCESALES	\$0
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 1.990.000</b>

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Revisados los anexos aportados por el ejecutante, se encuentra copia de la resolución SUB 272816 del 16 de diciembre de 2020, donde COLPENSIONES da cumplimiento a la sentencia referenciada y paga, por concepto de intereses moratorios, la suma de \$30.540.158, pago que entró en nómina de enero de 2021.

A fin de verificar el pago deficitario de los intereses, el Despacho realizó el cálculo de los que debieron pagarse, encontrando una diferencia en favor del demandante de \$ 1.046.560. Mientras que, por el lado de la condena en costas a que fue condenada la ejecutada, no se encontró constancia de pago alguna en el expediente ordinario.

Son estas razones suficientes para considerar que la pretensión invocada por la parte actora, está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; expresa cuando se halla contenida en un documento, y exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES EICE- y a favor de ANTONIO JOSÉ MONSALVE VALENCIA quien se identifica con C.C. No. 8.352.692, por:

- a- \$ 1.046.560 por concepto de la diferencia entre los intereses que debió pagar y los que en efecto pagó, conforme la sentencia ordinaria origen de la obligación.
- b- \$ 1.990.000 por concepto de las costas a las que fue condenada en el proceso ordinario origen de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral en concordancia con el Decreto 806 de 2020 artículo 8; haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR de la existencia del presente proceso tanto a la Procuradora Judicial en lo Laboral como a la Agencia Nacional para la Defensa Judicial del Estado. Librese por la secretaría del Despacho el oficio correspondiente.

CUARTO: El abogado LUIS JAVIER ZAPATA GARCÍA, portador de la TP 199.326 del C.S de la J, continúa con poder para representar los intereses de la parte activa.

#### NOTIFÍQUESE



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO.  
JUEZ.

<p>HAGO CONSTAR</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 112 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA <u>22 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</a></p> <p></p> <p>SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
NOTIFICACIÓN POR AVISO A ENTIDADES PÚBLICAS  
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN

HACE SABER:

Al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA en calidad de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., o a quien haga sus veces, que el artículo 23 de la ley 446 de 1998, prescribe lo siguiente:

“En las notificaciones de entidades públicas, al auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, o su delegado no se encontrare o no pudiere por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y de aviso.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia”.

En consecuencia, se le hace entrega de copia auténtica de la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por ANTONIO JOSÉ MONSALVE VALENCIA, identificado(a) con C.C. No. 8.352.692 en contra de COLPENSIONES EICE, radicada con el número 05-001-41-05-007-2021-00111-00, junto con el auto que dispuso librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada y se le informa que dispone de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

La constancia de pago o las excepciones, deberá remitirlas al correo electrónico: [j07pclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07pclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

INFORME BAJO JURAMENTO:

El presente aviso se envía electrónicamente al correo: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 8.

ANA MA FLOREZ A.  
ANA MARÍA FLOREZ ALZATE – CITADORA.